

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25864 ORDEN de 31 de octubre de 1981 por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Departamento.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 899/1972, de 13 de abril, procede adecuar la composición de la Junta de Retribuciones a la nueva estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

La Junta de Retribuciones del Departamento quedará constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Administración Educativa.
Vicepresidente: El Director general de Personal.

Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, el Interventor Delegado, el Subdirector general de Programación de Personal y Retribuciones, el Subdirector general de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Secretario: El Jefe del Servicio de Retribuciones.

Lo que digo a V. E. y a VV. II.
Madrid, 31 de octubre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Iimos. Sres. Subsecretarios y Directores generales del Departamento.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

25865 ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 883/1981, de 8 de mayo, de estructura orgánica del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 883/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del mismo, para la determinación de unidades administrativas con nivel orgánico de Sección y de Negociado, necesarias para su funcionamiento,

Con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Dependerá de la Presidencia del FROM la Inspección General, que estará compuesta por una plantilla de tres Inspectores, con nivel orgánico de Jefes de Sección, teniendo a su cargo la realización de las actuaciones necesarias, a fin de comprobar la correcta aplicación de las disposiciones que regulen las relaciones del FROM con terceros, así como la vigilancia del normal desarrollo de los contratos que hubiere concertado el Organismo, tramitando los expedientes a que hubiere lugar, en caso de incumplimiento.

Artículo segundo.—Dependerán directamente de la Secretaría General las siguientes unidades:

1) La Vicesecretaría General.

a) Sección de Régimen Interior:

— Negociado de Habilitación.
— Negociado de Personal, Material, Registro, Archivo e Información.

b) Sección de Programas Técnicos y de Tramitación:

— Negociado de Estudio, Aplicaciones y Estadística.
— Negociado de Acuerdos, Contratos y Convenios.

2) Dirección de los Servicios Técnicos.

a) Sección de Cultivos Marinos:

— Negociado de Intensivos.
— Negociado de Extensivos.

b) Sección de Pesquerías:

— Negociado de «Especies» Pelágicas.
— Negociado de «Especies» Demersales.

Artículo tercero.—Dependerán de la Administración General:

1) Servicio de Programación Financiera.

a) Sección de Planificación:

— Negociado de Recursos.
— Negociado de Costos.

b) Sección de Coordinación:

— Negociado de Financiación Marisquera y Cultivos Marinos.
— Negociado de Financiación Pesquera.

2) Servicio de Gestión Financiera.

a) Sección de Operaciones Financieras:

— Negociado de Operaciones Directas.
— Negociado de Entidades Ejecutivas.

b) Sección de Análisis de Resultados.

— Negociado de Control.
— Negociado de Liquidación.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se apruebe la plantilla orgánica del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), y, a resultados de lo que en ella se determine, los puestos de trabajo del Organismo podrán ser cubiertos por funcionarios de carrera, tanto de la Administración del Estado como de sus Organismos autónomos, en situación de activo o supernumerario, según proceda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Subsecretario de Pesca y Presidente del FROM.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25866 ORDEN de 5 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tn. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.03.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		30.000
03.01.22.1		30.000
03.01.22.2		30.000
03.01.24.1		30.000
03.01.24.2		30.000
03.01.25.1		30.000
03.01.25.2		30.000
03.01.26.1		30.000
03.01.26.2		30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.28.1	30.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000
	03.01.28.2	30.000	Pota congelada	03.03.67.2	20.000
	03.01.29.1	30.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.01.29.2	30.000	Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000
	03.01.30.1	30.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.30.2	30.000		03.03.68.3	10
	03.01.32.1	30.000		03.03.68.4	10
	03.01.32.2	30.000		03.03.68.5	10
	03.01.34.3	30.000		03.03.68.6	10
	03.01.34.9	30.000		03.03.68.7	10
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	Ex. 03.01.85.1	30.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	Ex. 03.01.85.6	30.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.75.1	10	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	60.000
	03.01.75.2	10	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	60.000
Sardinas frescas o refrigeradas	Ex. 03.01.85.1	10	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	70.000
	Ex. 03.01.85.6	10			
	03.01.37.1	12.000			
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.7	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	Queso y requesón:		Pesetas
	03.01.64.2	15.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkâse y Appenzell:		100 Kg. netos
	03.01.85.3	15.000			
	03.01.85.8	15.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095
	03.01.31.3	50.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
	03.01.95.1	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
	03.01.22.3	30.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.24.3	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.25.3	30.500	— Igual o superior a 29.448 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.01.26.3	30.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
	03.01.28.3	30.000	Los demás	04.04.06	2.936
	03.01.29.3	30.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.30.3	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpikâsse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y		
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10			
	03.01.97.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	15.000			
	03.01.97.2	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	15.000			
	03.02.15.9	15.000			
	03.02.28.2	15.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671	ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078	— Cheddar - Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Hawarti, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.478
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.569
Los demás	04.04.39	2.907	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
Los demás:			— Los demás	04.04.88	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no-			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	3.09

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25867 ORDEN de 5 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	2.877
Sorgo	10.07 C-II	1.541
Mijo	10.07 B	10
Apiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,50)	17.03 B	2.448
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, con un mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	23.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1